



**JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Calarcá, catorce (14) de marzo del dos mil veintidós (2022).

Visto el memorial que antecede, proveniente del correo electrónico [ramirobuga@hotmail.com](mailto:ramirobuga@hotmail.com) y signado por quien en su momento fungiese como demandante en este trámite, **SANDRA ELIANA GARZÓN NARANJO**, donde indica la enunciada ciudadana que en su calidad de “*apoderada*” de su hijo **JUAN CAMILO BUITRAGO GARZÓN**, en cuyo favor se adelantó el paginario y quien en la actualidad cuenta con la mayoría de edad, solicita que se archiven las actuales diligencias amén de que el progenitor de su descendiente y aquí demandado, **JAIME RAMIRO BUITRAGO ARBELÁEZ**, ha cumplido con su obligación alimentaria, la Judicatura, sin hacer mayores apreciaciones, deniega el pedimento enarbolado.

Lo anterior, comoquiera que quien impetra la aludida petitoria de “*archivo*(sic)”, a la data ya no funge como incoante, puesto que su descendiente **JUAN CAMILO**, beneficiario del derecho de alimentos aquí reclamado, se itera ya cuenta con la mayoría de edad; asimismo, dicha ciudadana pese a afirmar que funge como “*apoderada*” de quien en la actualidad ocupa el lugar de demandante en la *litis*, no demostró que efectivamente le asiste la calidad de abogada del indicado alimentario y mucho menos acercó el mandato a ella conferido, como profesional del derecho, para enarbolar el reseñado pedimento, puesto que, conforme a la normativa instrumental regente, únicamente un litigante titulado podría representar al sr. **BUITRAGO GARZÓN** dentro de las diligencias.

Finalmente, no sobra ilustrarle a la sra. **GARZÓN NARANJO** que aquélla en lo absoluto funge como parte dentro de la pendencia de marras, a razón de lo explicitado sobre la mayoría de edad de su hijo, así como explicitarle que aquélla de ninguna manera funge como procuradora adjetiva de su descendiente, puesto que, se repite, aquélla no ha acreditado ostentar la calidad de abogada titulada ni poseer mandato de representación jurídica otorgado por **JUAN CAMILO**, puesto que, dentro del plenario, solamente milita una autorización para cobrar depósitos judiciales por concepto de alimentos en favor de su hijo mayor de edad, sin que ello, en lo absoluto la torne en su apoderada judicial.

Para concluir, se advierte que solicitud de este tipo únicamente será estudiada en posterior ocasión siempre y cuando provenga de **JUAN CAMILO BUITRAGO GARZÓN**, caso en el cual deberá arribarse al Despacho desde su correo electrónico personal, en acatamiento del art. 3º del D.L. 806 del 2020, o a través de su mandatario judicial debidamente constituido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN JOSÉ ZULUAGA VALENCIA**  
JUEZ (E.)